

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
149/2020.**

**Recurrente:** XXXX XXXX.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la  
Contraloría y Transparencia  
Gubernamental del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
149/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**,  
en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de  
información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia  
Gubernamental del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se  
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116  
de la LGTAIP y  
56 de la  
LTAIPEO

### **RESULTANDOS:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al  
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema  
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con  
el número de folio 01191320, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito se me expidan copias escaneadas de la resolución del Expediente 056/2012 de  
fecha 10/12/2013”

#### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

El nueve de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma  
Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio  
respuesta mediante el oficio SCTG/SCST/DT/213/2020 signado por el Director de  
Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes  
términos:

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

Oficio No. SCTG/SCST/DT/213/2020.
Folio: 01191320
Asunto: Respuesta a su solicitud
Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 09 de noviembre de 2020

C. **[REDACTED]**  
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio número 01191320, en donde solicita:

**"...Solicito se me expidan copias escaneadas de la resolución del expediente 056/2012 de fecha 10/12/2013..."**

Respecto de lo anterior, se hace de su conocimiento que con la finalidad de atender íntegramente su solicitud y no vulnerar los datos personales que contiene dicho expediente, es necesario que acuda a las oficinas que guarda esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; acredite su personalidad dentro del expediente y posterior a eso solicite en ese mismo acto la expedición de las copias de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, se le informa que las Resoluciones que han causado Estado, se encuentran publicadas en versión pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá ser consultada en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Se hace del conocimiento de la solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, cuyo domicilio obra al final de cada página.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64, 66 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente.

Sin más, por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente,



www.oaxaca.gob.mx

**Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

El veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta que entregó el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado viola mi derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública y el principio de máxima publicidad en atención a que solicite copias escaneadas y no la expedición de copias de la resolución como lo manifiesta en su respuesta, además la unidad de transparencia omitió turnar la solicitud de información al área competente violando sus funciones en términos de la Ley de Transparencia, debió de turnar la solicitud a la Dirección de Responsabilidades y no así el responsable de la unidad de transparencia contestarla como suya en virtud de que no tiene facultad de dictar resolución en el expediente 056/2012, así como la violación a mis derechos humanos entre los cuales se encuentran sin duda el derecho a la salud y a la vida al mencionar que acuda a las oficinas de la Secretaría poniéndome en riesgo ante el contagio del coronavirus COVID-19, ante el contagio propiamente que ha tenido la secretaría con sus trabajadores, más que ha tenido un caso de deceso de su subsecretario, por lo anteriormente expuesto le solicito

al consejo general que emita una medida de apremio a la unidad de transparencia por no ejercer sus funciones en turnar la solicitud al área competente." (sic)

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de cuatro de diciembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoza, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 149/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



Oficio No. SCTG/SCST/DT/003/2021.
Asunto: Alegatos
Expediente: R.R.A.I. 0149/2020
Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, 05 de enero de 2021.

**MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOZA**  
**COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

En atención al Auto de admisión fechado 04 de diciembre de 2020, en relación al expediente número R.R.A.I. 0149/2020, en donde se acuerda en su punto Tercero lo que a continuación se transcribe:

**"... Se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo de SIETE días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación, al que deberá acompañar copias certificadas de todas las constancias que estimaron pertinentes para la emisión del acto que se le atribuye..."**

En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.

Así mismo, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

Actualmente este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública, como lo refiere la Recurrente en materia de Transparencia, ya que por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información, lo anterior debido a que en el oficio de respuesta en el cual se proporcionó la liga de acceso en donde se encuentran publicadas todas las resoluciones emitidas por esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, que han causado Estado.

Es menester mencionar, que con fundamento en el artículo 49 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**"...Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.**

**Se clasificará como información reservada aquella que:**

www.oaxaca.gob.mx

XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

De lo anterior se advierte que de conformidad con el numeral inmediato anterior transcrito, la Ley permite restringir el acceso a la información pública en el caso de que los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria, razón suficiente por la que este Sujeto Obligado, no turno dicha solicitud y proporcionó la liga en donde se puede consultar las Resoluciones que emite esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en caso de proporcionar información relacionada con el presente expediente, sin que a la fecha exista una resolución que ha causado Estado, vulneraríamos los derechos humanos a la protección de Datos Personales de los Titulares de los mismos, además de generarle al mismo, un problema de carácter social e incluso laboral al ser juzgado de algo que aún no ha sido determinado mediante una Resolución que ha causado Estado.

Es importante mencionar que, en ninguna parte de la normativa en materia de transparencia, tanto Federal como Estatal, establece la obligación de los Sujetos Obligados a proporcionar copias a través de medios informáticos o en su caso, como lo argumenta la Solicitante “... Copias escaneadas...” sin embargo, con el fin de coadyuvar se le proporcionó el link en donde se puede realizar la consulta de las Resoluciones que han quedado firmes emitidas por esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mismas que se encuentran en archivos descargables.

Por último punto, al respecto hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dicho Recurso de Revisión debe ser desechado de oficio por esta Honorable Autoridad, ya que de las constancias que tiene acceso la Autoridad Administrativa se identifica la respuesta en donde se observa que dicho Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, por lo cual esta Autoridad de oficio tuvo que analizar todas las causales de improcedencia y hacer un análisis de cada una, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“...IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreserimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos,

en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia...” esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO...”

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS:**

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

**SEGUNDO:** Se sobresee el presente Recurso de Revisión por ser improcedente.

**TERCERO:** Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

**CUARTO:** Se acuerde de conformidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



www.oaxaca.gob.mx

## Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de tres de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete de noviembre del mismo año,

por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente a copias escaneadas de la resolución del expediente 056/2012 de fecha diez de diciembre de dos mil trece, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada refiere a aquella información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida en el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Así, el recurrente ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se inconformó y manifestó que: *“la respuesta que entregó el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado viola mi derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública y el principio de máxima publicidad en atención a que solicite copias escaneadas y no la expedición de copias de la resolución como lo manifiesta en su respuesta, además la unidad de transparencia omitió turnar la solicitud de información al área competente violando sus funciones en términos de la Ley de Transparencia, debió de turnar la solicitud a la Dirección de Responsabilidades y no así el responsable de la unidad de transparencia contestarla como suya en virtud de que no tiene facultad de dictar resolución en el expediente 056/2012, así como la violación a mis derechos humanos entre los cuales se encuentran sin duda el derecho a la salud y a la vida al mencionar que acuda a las oficinas de la Secretaría poniéndome en riesgo ante el contagio del coronavirus COVID-19, ante el contagio propiamente que ha tenido la secretaría con sus trabajadores, más que ha tenido un caso de deceso de su subsecretario, por lo anteriormente expuesto le solicito al consejo general que emita una medida de apremio a la unidad de transparencia por no ejercer sus funciones en turnar la solicitud al área competente”* (sic).

Por su parte, el ente obligado al formular sus alegatos manifestó en lo conducente lo siguiente:

Actualmente este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública, como lo refiere la Recurrente en materia de Transparencia, ya que por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información, lo anterior debido a que en el oficio de respuesta en el cual se proporcionó la liga de acceso en donde se encuentran publicadas todas las resoluciones emitidas por esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, que han causado Estado.

Es menester mencionar, que con fundamento en el artículo 49 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**“Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:**

**XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener...**

De lo anterior se advierte que de conformidad con el numeral inmediato anterior transcrito, la Ley permite restringir el acceso a la información pública en el caso de que los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria, razón suficiente por la que este Sujeto Obligado, no turno dicha solicitud y proporcionó la liga en donde se puede consultar las Resoluciones que emite esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en caso de proporcionar información relacionada con el presente expediente, sin que a la fecha exista una resolución que ha causado Estado, vulneraríamos los derechos humanos a la protección de Datos Personales de los Titulares de los mismos, además de generarle al mismo, un problema de carácter social e incluso laboral al ser juzgado de algo que aún no ha sido determinado mediante una Resolución que ha causado Estado.

Es importante mencionar que, en ninguna parte de la normativa en materia de transparencia, tanto Federal como Estatal, establece la obligación de los Sujetos Obligados a proporcionar copias a través de medios informáticos o en su caso, como lo argumenta la Solicitante **“... Copias escaneadas...”** sin embargo, con el fin de coadyuvar se le proporcionó el link en donde se puede realizar la consulta de las Resoluciones que han quedado firmes emitidas por esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mismas que se encuentran en archivos descargables.

Al respecto este órgano garante advierte que además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, es competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales.

Asimismo, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la

expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracciones VI y XI, 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Par tanto, la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia es incorrecta, pues, como lo refiere el recurrente, una vez admitida la solicitud debió haber hecho todas las gestiones necesarias para recabar la información y no haber dado respuesta por mutuo propio.

Asimismo, la respuesta dada consistió en proporcionarle una liga electrónica donde supuestamente se encuentran las resoluciones que han causado estado para poder visualizarlas, sin embargo, del link proporcionado <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, de la cual se desprende lo siguiente:



The screenshot shows the 'INFORMACIÓN PÚBLICA' search interface. It includes filters for 'Estado o Federación' (Federación), 'Institución' (Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN)), and 'Ejercicio' (2020). Below the filters, it displays search results for 'Institución: Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN)', 'Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', 'Artículo: 70', and 'Fracción: VII'. A note states: 'Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores'. There are buttons for 'CONSULTAR', 'DESCARGAR', and 'DENUNCIAR'. At the bottom, it indicates 'Se encontraron 320 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.' and a link 'Ver todos los campos'.

De la liga en cita no se desprende lo que en su momento argumentó la Unidad de Transparencia, pues, no se aprecian las resoluciones que han causado estado, no obstante ello, lo cierto es que, el recurrente solicitó expresamente copias escaneadas de la resolución del expediente 056/2012 de diez de diciembre de dos mil trece, sin que el sujeto obligado se pronunciara al respecto de lo solicitado.

Ahora bien, en la etapa de alegatos argumentó que dentro de la normatividad de transparencia, tanto federal como estatal no establece la obligación de los sujetos obligados a proporcionar copias escaneadas, pero que afecto de coadyuvar se le proporcionó un link donde se puede realizar la consulta de las resoluciones que quedaron firmes emitidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, las cuales se encuentran en archivos descargables.

Respuesta que también resulta errónea, pues, como ya se mencionó en párrafos que anteceden en dicho link no se puede visualizar las resoluciones que señaló el sujeto obligado, ni la resolución que solicitó el recurrente.

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incorrecta por lo que es procedente revocar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado a que de acceso a la información solicitada.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta y se **Ordena** al Sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, y se pronuncie respecto a la información solicitada.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la

información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta y se **Ordena** al Sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, y se pronuncie respecto a la información solicitada.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante

al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



## Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso R.R.A.I. 0340/2020/SICOM. -----